

---

Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés De la Cruz.

Abogado: Lic. Marcelino Marte Santana.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la n.º 8, Batey Paloma, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal n.º 334-2016-SEEN-689, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 25 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 5305-2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 1 de septiembre de 2015, mediante resolución n.º 167-2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió auto de apertura a juicio, en contra de Andrés de la Cruz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Augusto Man;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 11 de febrero de 2016 dictó la decisión n.º 340-03-2016-SENT-00011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Andrés de la Cruz, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no portador de cédula de identidad y electoral, domiciliado en la n.º 8, del Batey Paloma, municipio de San José de los Llanos, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de complicidad en robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor César Augusto Martínez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º 334-2016-SEN-689, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año 2016, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Andrés de la Cruz, contra la sentencia penal n.º 340-03-2016-SENT-00011, de fecha once (11) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente Andrés de la Cruz propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Falta de motivación de la sentencia y violación a la tutela Judicial Efectiva: Artículos 417, 24, 172, 333 del CPP, 69 de la Constitución dominicana. Que el caso que nos ocupa, en ocasión de presentar el recurso de apelación ante la Corte de Apelación, la defensa técnica estableció como un primer motivo que el tribunal a quo incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que el tribunal no estableció en el dispositivo de su decisión el derecho a recurrir así como el plazo para interponer dicho recurso del cual tiene derecho el ciudadano Andrés de la Cruz; que al respecto del referido planteamiento en el recurso de apelación, la Corte a quo argumenta que el motivo que sustenta la defensa no vulnera ningún derecho fundamental, al decir de la corte, en el sentido de que el imputado ejerció su derecho al recurso, por lo que entiende; la corte que el solo hecho del imputado ejercer el derecho a recurrir no vulnera ningún derecho. Ciertamente el imputado recurrió la sentencia, pues era la única vía para sustentar el motivo del agravio que ocasionó la sentencia, de manera que no existe otra forma de hacer saber la vulneración de derecho, pero además de eso se le olvida a la Corte a quo que la parte matriz de nuestro recurso no era simplemente la negativa de establecer el plazo para recurrir, sino también la falta de motivación de la sentencia por omitir esa parte. Violación derecho fundamental: arresto ilegal, Advertencia de los derechos fundamentales (artículos 95 del CPP y 40 y 69 de la Constitución, dominicana. Que la defensa técnica, en ocasión al recurso de apelación también planteó como motivo la violación de derecho fundamental por el arresto ilegal, a lo que respondió la Corte de manera parca que no existe tal violación de derecho porque al decir de la Corte, dicho planteamiento constituía cosa juzgada por que fue planteado ante el tribunal a quo, por lo que, la Corte haciendo acopio de los argumentos del Primer grado, establece que la resolución de la medida de coerción y la orden de arresto forman parte de la cinta probatoria y que al juez de la instrucción como juez de las garantías, renovar la prisión, entiende la Corte que con esto fue subsanado tal violación. En ese sentido, no lleva razón la corte al establecer que es cosa juzgada la violación. que el Ministerio Público al presentar su acto conclusivo contentivo de de acusación depositada ante el juez de la instrucción en fecha 14/4/15 no aportó como elemento de pruebas ni orden de arresto ni mucho menos el -acta de arresto levantada al momento de que el señor Andrés de la Cruz fuera detenido, por lo que no se pudo establecer que, primero, el ciudadano fuera arrestado con apego estricto a la observancia de las garantías constitucionales y que dicha observancia solo puede ser concretizada con la existencia de una orden de autoridad judicial competente, segundo, tampoco se pudo establecer al momento de ejecutar el arresto. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma Jurídica Art, 417, 4 del cpp). Que ni en la acusación ni en el auto de apertura a juicio se formularon cargos al imputado de complicidad y que no obstante a ello el tribunal a quo lo condenó

por dicho tipo penal, siendo además ratificada la condena por la Corte. Por otra parte entiende la parte recurrente que la Corte también pudo observar que no existió nunca ni se pudo probar la participación de más de una persona en el supuesto hecho y que no obstante a eso el tribunal de primer grado condenó al encartado sobre la base del ilícito penal de la complicidad sin la determinación inequívoca del supuesto autor del hecho, cosa esta que es insostenible, puesto que, no es posible que la Corte haya confirmado una pena a un cómplice, cuando el autor del supuesto hecho no fue individualizado, peor aún, la Corte no solamente hizo acopio de dicha aberración jurídica, sino que ni siquiera motivó en qué consistió el razonamiento para la determinación de la existencia del referido tipo penal, ni desglosó los elementos constitutivos del tipo penal de la complicidad. Que con relación a la asociación de malhechores, el ministerio público no sometió a la acción de la justicia a ninguna otra persona, es decir, solo a Andrés de la Cruz, lo que quiere decir que el Ministerio Público no probó el tipo penal de la asociación de malhechores y ni siquiera fue aportada ninguna certificación alguna que estableciera por lo menos de que esa segunda persona sospechosa se buscaba. Que no entiende la defensa técnica ni mucho menos el imputado, cómo puede la Corte confirmar una condena por una calificación jurídica distinta a la formulada por el Ministerio Público y lo que es peor aún sin advertir al imputado sobre el ejercicio del derecho de defensa sobre esa nueva calificación jurídica”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en cuanto al primer medio planteado, resulta, que el hecho de que el Tribunal a-quó no estableciera en el dispositivo de la sentencia el derecho a recurrir del justiciable, no es causa de nulidad de la sentencia, pues el imputado ejerció este derecho que le confiere la Constitución y la normativa procesal penal a los fines de que un tribunal superior al que dictó la sentencia la pudiera revisar, tal es el caso de la especie; de donde se desprende que no existe la alegada violación al derecho a recurrir de todo justiciable como lo acuerda la ley. 10 Que en cuanto al segundo medio planteado, resulta, que en nuestro sistema procesal penal existe la libertad probatoria, y es precisamente a través de la prueba testimonial que el representante del Ministerio Público probó su acusación; que las declaraciones del testigo Miguel Ángel Antonio Henríquez Batista fueron lo suficientemente claras y precisas al manifestar que el imputado le alquiló una planta en cinco mil pesos (RD\$5,000.00); que no lo conocía, sino hasta el momento del alquiler; que la Policía fue a su granja donde tenía los referidos objetos y él se los entregó. 11 Que de lo expuesto por el testigo se desprende que tanto la planta como la carretilla alquilada al referido testigo corresponden a los mismos objetos sustraídos a la iglesia; que el imputado no probó a través de ningún medio probatorio la propiedad de los objetos alquilados; que en cuanto a la alegada violación a las garantías constitucionales del imputado, en cuanto a su arresto, resulta, que tal alegato se trata de cosa juzgada, toda vez que el mismo fue planteado por ante el Tribunal a-quó, estableciendo los juzgadores en ese sentido lo siguiente: “Que la resolución de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención-Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se le impuso al imputado como medida de coerción la prisión preventiva siendo la orden de arresto, parte de la cintila probatoria analizada por dicho tribunal al momento de ordenar dicha medida, y que de manera posterior mediante la resolución n.º 167-2015, de fecha primero (1.º) del mes de septiembre del año 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, renovó dicha medida, siendo este el juez de las garantías, constatándose por ende que no existe violación de derechos fundamentales alegada por la defensa, fundamentos estos que el tribunal hace suyos. 12 Que en cuanto a la alegada violación a la formulación precisa de cargos, resulta, que el representante del Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado por la violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal estableciendo en la misma que el ilícito penal imputado fue cometido por el justiciable Andrés de la Cruz (a) Chupan), adjunto del nombrado Utopa o Maicol, quien se encuentra prófugo, de donde se descarta la violación alegada por la defensa del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que no lleva razón el recurrente en cuanto al reclamo contenido en su primer medio de casación, referente a la falta de motivación de la sentencia y violación a la tutela judicial efectiva, ya que, tal y como fue establecido por la Corte a-quá, el simple hecho de que el recurrente haya podido interponer su recurso denota que no sufrió vulneración alguna a su derecho a recurrir, máxime cuando el artículo 334 del Código Procesal Penal, relativo a los requisitos de la sentencia, en ningún momento señala que exista obligación alguna de indicar a las partes

que tienen derecho a recurrir; por lo cual este argumento del recurrente carece de mérito y, en tal sentido, se rechaza;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega que el arresto fue practicado de forma irregular, por lo que debe ser anulado, al igual que el proceso en su contra; sin embargo, del estudio de la glosa procesal, esta Alzada ha podido comprobar que, contrario a lo sealado en el medio recursivo, el arresto fue practicado en virtud de la orden n.º. 2020-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, tal como se hizo constar en la resolución n.º. 341-01-14-01335, con la cual se impone la medida de coerción al recurrente; por lo cual no se verifica la alegada irregularidad que acarrearía la nulidad del arresto;

Considerando, que, de igual forma, plantea en su tercer medio que se ha incurrido en la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, ya que el imputado fue sancionado con una calificación jurídica que no constaba en el auto de apertura a juicio y que no fue solicitada por el Ministerio Público, consistente en complicidad en la comisión del hecho, lo cual es confirmado por la Corte a qua con su sentencia;

Considerando, que ciertamente el tribunal de primer grado, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, específicamente en aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, optó por variar la calificación jurídica dada por el Ministerio Público en su acusación, cambiando la de asociación de malhechores por la de complicidad, que conlleva la imposición de una pena inmediatamente inferior a la que correspondería al autor del hecho, razón por la cual el imputado fue condenado a tan solo cinco años privado de libertad y no veinte, que es lo que correspondería por el tipo penal de robo agravado que le fue endilgado, hecho este que fue refrendado por la Corte a qua al confirmar dicha sentencia;

Considerando, que así las cosas, esta Segunda Sala advierte que no se ha cometido vulneración alguna al variar la calificación jurídica dada en la acusación y en el auto de apertura a juicio, resaltando el hecho de que la nueva calificación otorgada por la jurisdicción de fondo resultó evidentemente más favorable al imputado, quien hizo frente a un hecho antijurídico por el cual pudo haber sido condenado a veinte años de prisión; razón por la cual se rechaza este argumento;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; y la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés de la Cruz, contra la sentencia penal n.º. 334-2016-SEN-689, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de

la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.